



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y**  
**COMUNICACIONES CAJAMARCA**  
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**VISTOS:**

La Solicitud para la atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-000341, de fecha 29 de enero de 2025, con registro en mesa de partes MAD Exp. N° 000780-2025-001268; presentada por el administrado **JORGE EFRAIN PADILLA CORREA**, en calidad de Representante Legal de la “**EMPRESA DE TURISMO BAÑOS TERMALES DE CHANCAY S.R.L.**”, con RUC N° 20605327517, con Partida de Inscripción Registral N° 11106731, que contiene la petición de **MODIFICACION DE LOS TERMINOS DE LA AUTORIZACION POR INCREMENTO DE FRECUENCIAS**; el Informe Técnico N° D1-2025-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 03 de febrero del año 2025, emitido por el Jefe (e) de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chota; y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Administración Pública es un medio para llevar a cabo fines y políticas del Estado, a efecto de realizar y atender determinados valores, por medio del acto administrativo; sin embargo, las múltiples funciones que corresponde ejercer a la Administración Pública deben darse necesariamente dentro del sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 191° concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27783, “Ley de Bases de la Descentralización” en su artículo 8° prescribe que la Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; y en el literal c) del artículo 36° dispone como competencia compartida del Gobierno Regional, la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes, entre otros, al sector transportes. Así mismo en su numeral 11.1 del artículo 11, dispone que **la normatividad expedida por los distintos niveles de gobierno, se sujeta al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y las Leyes de la República**.

Que, de acuerdo al literal c) del numeral 2, del artículo 10° de la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobierno Regionales”, dispone que los Gobiernos Regionales comparten competencias con el Gobierno Nacional en la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes, entre otros, al sector transportes, de acuerdo al artículo 36° de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783.

Que, mediante Ley N° 27181, “Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre”, en el artículo 3° señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; además en su artículo 4° numeral 4.3 establece que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente. Así mismo, en su artículo 7, numeral 7.3 precisa que **los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado**.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181, “Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre”; el cual tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES CAJAMARCA  
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

estableciendo, entre otros, las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, los Gobiernos Regionales constituyen autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, en ese sentido, tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° en concordancia con el artículo 16° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181.

Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181.

Que, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, regula expresamente las condiciones generales que deben cumplir los Transportistas para el acceso y permanecer en el servicio de transporte de personas y mercancías en todos los ámbitos, siendo, entre otros, el dispuesto en su numeral 16.1. que reza "*El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*" y así mismo en su inciso 16.2 modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, ha dispuesto que "*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda*".

Que, en virtud al numeral 118° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "*Cualquier administrado, con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, (...)*"; la DRTC, en atención a ello, y dentro de sus competencias establecidas el artículo 4° del D.S. N° 007-2016-MTC, procede a la atención de la petición del administrado, actuando y respetando el derecho al debido proceso que comprende un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra **el derecho a la motivación**, el cual también resulta exigible en el debido procedimiento administrativo; **la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo** que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar el grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que, no son admisibles como tal la exposición de fórmulas genéricas o vacías de fundamentación para el caso concreto, conforme se desprende del numeral 6.3) numeral 6.1) del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS "Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando lo previsto en el numeral 2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: "*Los Actos Administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo **ser lícito, preciso, física y jurídicamente posible, asimismo comprende las cuestiones surgidas en la motivación***".

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: "**La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**". En ese extremo no caben situaciones falaces o no ajustadas a ley, que por su naturaleza jurídica afecten el interés público.

Que, asimismo, de lo previsto en el **Principio de Legalidad** acápite 1.1 del numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y**  
**COMUNICACIONES CAJAMARCA**  
 DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
 CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
 “AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

General”, se advierte que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas”.**

Que, el “Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el **DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC**) y sus modificatorias, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, entre ellos, a los Gobiernos Regionales<sup>1</sup>, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Que, mediante Solicitud Para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-000341, de fecha 29 de enero de 2025, con registro MAD N° 000780-2025-001268; presentada por el administrado **JORGE EFRAIN PADILLA CORREA**, en calidad de Representante Legal de la “**EMPRESA DE TURISMO BAÑOS TERMALES DE CHANCAY S.R.L.**” con RUC N° 20605327517, con Partida de Inscripción Registral N° 11106731; peticona la **MODIFICACION DE LOS TERMINOS DE LA AUTORIZACION POR INCREMENTO DE FRECUENCIAS**, en el extremo de incrementar las frecuencias correspondientes a los vehículos de placas de rodaje **M5N-674, M6L-204, M6L-210**, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la Ruta: **Santa Cruz – C.P. La Ramada Km 71** y viceversa, cumpliendo con adjuntar el expediente administrativo respectivo; siendo que mediante Solicitud para atención de servicio de Transporte Terrestre N° 002-000341 con Registro MAD3: 000780-2025-001268 cumple con adjuntar el comprobante de pago N° 0790851 por derecho de trámite de la solicitud citada.

Así se tiene que, mediante Resolución Directoral N° D19-2021-GR.CAJ/DRTC/DCT de fecha 03 de mayo de 2021, se dispuso Autorizar para el Servicio de Transporte Regular de Personas a “**EMPRESA DE TURISMO BAÑOS TERMALES DE CHANCAY S.R.L.**”, con RUC N° 20605327517 e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas con Número de Partida Registral N° 11106731 – Oficina Registral Chota – Zona Registral N° II Sede Chiclayo, en la Ruta: Santa Cruz – C.P. La Ramada y viceversa, por un periodo de vigencia de cuatro (04) años, conforme a los detalles señalados en dicho acto administrativo.

Que, mediante el **Informe Técnico N° D1-2025-GR-CAJ/DRTC-DSRTCCHT/DCT**, de fecha 03 de febrero del año 2025, emitido por el jefe (e) de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota, concluye lo siguiente:

“a) Se recomienda **AUTORIZAR LA MODIFICACION DE LOS TERMINOS DE AUTORIZACION POR FRECUENCIAS** a favor de la empresa de transportes “**EMPRESA DE TURISMO BAÑOS TERMALES DE CHANCAY S.R.L.**”, **AUTORIZAR mediante Resolución Directoral Sectorial Sub – Regional N° 19-2021-GR-CAJ/DRTC.CH, de fecha 03 de mayo de 2021, la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota, autorizar a la EMPRESA DE TURISMO BAÑOS TERMALES DE CHANCAY S.R.L., prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta interprovincial cubriendo la ruta Santa Cruz – C.P. La Ramada y viceversa por el periodo de 04 años, que será desarrollado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:**

<b>AMBITO</b>	<b>REGION CAJAMARCA</b>
<b>RUTA</b>	Santa Cruz – C.P. La Ramada y viceversa
<b>SERVICIO DE TRANSPORTE</b>	TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS

<sup>1</sup> Que, efectivamente, los Gobiernos Regionales son competentes para fiscalizar el transporte terrestre de personas que se realiza dentro de la región, en otras palabras, son competentes para supervisar y fiscalizar el transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción y así mismo, los Gobiernos Regionales tienen la obligación de verificar que los transportistas que realizan el servicio de transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción cuenten con la autorización que les permita prestar el referido servicio.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y**  
**COMUNICACIONES CAJAMARCA**  
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

<b>FLOTA VEHICULAR</b>	<b>Tres (03): M5N-674, M6L-204, M6L-210</b>
<b>FRECUENCIAS</b>	Tres (03) EN CADA EXTREMO DE RUTA
<b>HORARIOS</b>	<b>ORIGEN:</b> 6:30 am, 8:00 am, 10:00 am <b>DESTINO:</b> 10:00 am, 12:00 am, 3:30 pm

(...)."

Que, sobre el particular y de los documentos antes descrito se advierte que efectivamente el procedimiento de **MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN POR INCREMENTO DE FRECUENCIAS** corresponde al código N° PA1550743F del TUPA de esta Dirección Regional el mismo que ha establecido como requisitos los siguientes: "1.- *Solicitud bajo la forma de declaración jurada, dirigida al Director de Circulación, indicando: razón social, número del Registro Único del Contribuyente (RUC), domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante, nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista, solicitando la modificación de los términos de la autorización: Incremento y/o reducción de frecuencias, reducción de recorrido de una ruta hasta el 30% del total y/o modificación de escalas comerciales o establecimientos. 2.- Derecho de Pago*".

Que, de la verificación de los documentos que forma parte del expediente de la Solicitud para atención de servicio de Transporte Terrestre N° 002-000341 con registro MAD: 000780-2025-001268 se advierte que efectivamente la Empresa solicitante ha cumplido con presentar la Solicitud para atención de servicio de Transporte Terrestre N° 002-000341 bajo la forma de declaración jurada, dirigida al Director de Circulación Terrestre, indicando: razón social, número del Registro Único del Contribuyente (RUC), domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante, nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista, solicitando la modificación de los términos de la autorización: Incremento de frecuencias así como adjuntando el Derecho de Pago: Original del Voucher de Depósito N° 0790851 de fecha 28 de Enero de 2025, efectuados por la "**EMPRESA DE TURISMO BAÑOS TERMALES DE CHANCAY S.R.L.**" con RUC 20605327517 por concepto de derecho de trámite.

Al respecto se tiene que, el numeral 3.34 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias dispone que las "*Frecuencias: {es el} Número de viajes en un período determinado, con horarios establecidos*".

En este contexto se tiene que, el numeral 60.2 del artículo 60° del Decreto Supremo N° 017-2009 y sus modificatorias señala que "*cualquier modificación de una autorización (...) constituye un procedimiento de evaluación previa, salvo que la solicitud venga acompañada de la opinión favorable emitida por una entidad certificadora autorizada, en cuyo caso será de aprobación automática (...)*".

Que, en ese sentido, conforme a lo señalado en el Art. 60 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, apartado que consigna las modificaciones de la Autorización para el servicio de Transporte de Personas, inciso 1; que establece: "*Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un (a)*" considerando el inciso 1.1, el mismo que señala los siguiente: "*Incremento de Frecuencias.- El transportista, podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentre autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento, y los demás servicios y frecuencias que tenga autorizados el transportista no se vean afectados. En caso que ello ocurra debe tomar, sin necesidad de requerimiento de la autoridad las determinaciones que resulten necesarias para subsanar esta situación (...)*".



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y**  
**COMUNICACIONES CAJAMARCA**  
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, además el artículo 107° de la Ley N° 27444- “Ley de Procedimientos Administrativos General”, prescribe que, *“cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”*; por su parte el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú prescribe que, *“toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*. Por lo que la petición del administrado resulta procedente.

En este sentido, en mérito a lo antes señalado, de los documentos presentados por el administrado, de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, habiéndose evaluado el expediente administrativo sobre MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN, EN EL EXTREMO DE INCREMENTO DE FRECUENCIAS correspondientes al vehículo de placa de rodaje M6K-951 para prestar el servicio de transporte regular de personas en la Ruta: Bambamarca – C.P. La Ramada Km 71 y viceversa, de la EMPRESA DE TRANSPORTES COREMARCA S.A., con RUC N° 20491605180, y habiéndose comprobado el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento por parte de la Oficina de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones – Chota, según y conforme se precisa en el Informe Técnico N° D44-2024-GR.CAJ/DRTC/DSRTCCH/DCT de fecha 11 de Octubre de 2024; es que reúne las condiciones para que se emita el acto administrativo autorizando la MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN POR INCREMENTO DE FRECUENCIAS solicitado por el Transportista, por haber acreditado las condiciones legales dispuestas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, según y conforme se precisa expresamente en el Informe Técnico acotado, por lo que, siendo aplicables al presente procedimiento, los principios de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; en consecuencia, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente.

En este sentido, en mérito a lo antes señalado, de los documentos presentados por el administrado, de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, habiéndose evaluado el expediente administrativo sobre **MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN, EN EL EXTREMO DE INCREMENTO DE FRECUENCIAS** correspondientes a los vehículos de placa de rodaje **M5N-674, M6L-204, M6L-210** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la **Ruta: Santa Cruz – C.P. La Ramada Km 71 y viceversa**, de la EMPRESA DE TURISMO BAÑOS TERMALES DE CHANCAY S.R.L., con RUC N° 20605327517, y habiéndose comprobado el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento por parte de la Oficina de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones – Chota, según y conforme se precisa en el Informe Técnico N° D01-2025-GR.CAJ/DRTC/DSRTCCH/DCT de fecha 03 de febrero de 2025; es que reúne las condiciones para que se emita el acto administrativo autorizando la **MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN POR INCREMENTO DE FRECUENCIAS** solicitado por el Transportista, por haber acreditado las condiciones legales dispuestas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, según y conforme se precisa expresamente en el Informe Técnico acotado, por lo que, siendo aplicables al presente procedimiento, los principios de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; en consecuencia, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente.

Por los Fundamentos expuestos, con la visación de la Oficina de Circulación Terrestre, Asesoría Legal y con la Aprobación de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y de conformidad a la “Ley de Bases



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y**  
**COMUNICACIONES CAJAMARCA**  
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud presentada por don Jorge Efraín Padilla Correa en su condición de Gerente General de la "EMPRESA DE TURISMO BAÑOS TERMALES DE CHANCAY S.R.L.", con RUC N° 20605327517, referente a la **MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN POR INCREMENTO DE FRECUENCIAS** contenido en la Solicitud para Atención de Servicio de Transporte Terrestre N° 002-000341 con registro MAD: 000780-2025-001268, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN** para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas, otorgada mediante Resolución Directoral Sectorial Sub - Regional N° D19-2021-GR.CAJ/DRTC/DSRTC.CH de fecha 03 de mayo de 2025, a favor de la "EMPRESA DE TURISMO BAÑOS TERMALES DE CHANCAY S.R.L.", con RUC N° 20605327517 e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas con Número de Partida Registral N° 11106731 – Oficina Registral Chota – Zona Registral N° II Sede Chiclayo, en la Ruta: Santa Cruz – C.P. La Ramada y viceversa; **EN EL EXTREMO CORRESPONDIENTE** a incrementar las frecuencias, conforme al siguiente detalle:

<b>AMBITO</b>	<b>REGION CAJAMARCA</b>
<b>RUTA</b>	Santa Cruz – C.P. La Ramada y viceversa
<b>SERVICIO DE TRANSPORTE</b>	TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS
<b>FLOTA VEHICULAR</b>	<b>Tres (03):</b> <b>M5N-674</b> <b>M6L-204</b> <b>M6L-210</b>
<b>FRECUENCIAS</b>	Tres (03) EN CADA EXTREMO DE RUTA
<b>HORARIOS</b>	<b>ORIGEN:</b> 6:30 am, 8:00 am, 10:00 am <b>DESTINO:</b> 10:00 am, 12:00 am, 3:30 pm

En mérito a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presten Resolución.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** se practique la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Transportista con ocasión de su solicitud para dar de Baja al Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta y de existir falsedad o la información presentada no sea veraz, se declarará la nulidad del acto administrativo, así como, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 34° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO: DERIVAR** el expediente administrativo respectivo y demás actuados, a la Oficina de Dirección Sub Regional para su Registro y Custodia respectiva.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** con la presente Resolución al administrado en su domicilio sito en: JR. RAMON CASTILLA N° 405, DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA; conforme



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y**  
**COMUNICACIONES CAJAMARCA**  
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca ([www.drtccajamarca.gob.pe/](http://www.drtccajamarca.gob.pe/)); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del "Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de procedimiento Administrativo General", Aprobado mediante Decreto Supremo N°004 – 2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**HENRY FERNANDEZ IRIGOIN**

Director Subregional (e)

DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES CHOTA